

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DANIEL ROSARIO AGOSTO
Parte Apelada

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS; (UIA-
AAA); **JULIO APONTE
ALICEA; CARLOS M.
TOSTE TORRES**

Parte Apelante

KLAN202300535

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Civil Núm.:
F DP2016-0146
(Sala 401)

Sobre:

Despido
Injustificado,
Libelo, Difamación
y Calumnias;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Julio Aponte Alicea y el Sr. Carlos M. Toste Torres mediante un recurso de *Apelación* y nos solicitan la revisión de la *Sentencia* dictada el 16 de mayo de 2023 y notificada el 19 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI).¹ Mediante este dictamen, el TPI determinó que las partes co-demandadas responden solidariamente por sus actuaciones negligentes por la cuantía de \$14,386.66 e impuso \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogados por temeridad.

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Apéndice, *Apelación*, pág. 2 et seq.

I

El 15 de junio de 2016, el Sr. Daniel Rosario Agosto (en adelante, Sr. Rosario Agosto) presentó una *Demanda* sobre despido injustificado, difamación por libelo y calumnia, y daños y perjuicios en contra de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, UIA), el Sr. Julio Aponte Alicea (en adelante, Sr. Aponte Alicea), y el Sr. Carlos M. Toste Torres (en adelante, Sr. Toste Torres) relacionada a la publicación de un video en las redes sociales que contenía una expresión alegadamente difamatoria en su contra.²

Según surge de la *Sentencia* apelada,³ luego de varios trámites procesales, el juicio del presente caso se señaló para el 2 y 3 de mayo de 2023. El primer día del juicio, comparecieron únicamente el Sr. Rosario Agosto y su representación legal y un funcionario de la UIA, quien posteriormente fue excusado. A solicitud de la parte demandante, el TPI les anotó la rebeldía a los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres ante su incomparencia. Durante el juicio, la parte demandante presentó como prueba el testimonio del Sr. Rosario Agosto y el video que contenía la expresión alegadamente difamatoria en su contra.

El 16 de mayo de 2023, notificada el 19 de mayo de 2023, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Ante la anotación de rebeldía a los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres, el TPI escuchó y aquilató la prueba testifical del Sr. Rosario Agosto y la documental. Además, por su testimonio confirmó que el Sr. Rosario Agosto era una figura privada y que las expresiones en controversias eran difamatorias.

Por otra parte, a base de la prueba desfilada en el juicio, que consistió en el testimonio del Sr. Rosario Agosto y el video que

² Apéndice, *Apelación*, pág. 2 *et seq.* Posteriormente, se presentó una *Demanda Enmendada* con el fin de corregir el nombre de la UIA.

³ El apéndice del recurso de *Apelación* solo incluye copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y de la notificación del archivo en autos de copia de esta. Las páginas de este apéndice no están enumeradas, por lo que no haremos referencia a estas.

contenía la alegada expresión difamatoria en su contra, el TPI formuló catorce (14) determinaciones de hechos probados adicionales relacionadas a los daños sufridos por el Sr. Rosario Agosto.⁴

Finalmente, el TPI concluyó que el Sr. Rosario Agosto había logrado probar en el juicio que la información publicada era falsa; que los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres actuaron de forma negligente y con la intención de mancillar públicamente su reputación; y que con sus actuaciones le causaron daños emocionales, para lo cual requirió tratamiento médico.

Luego de realizar el cómputo de la valorización de los daños, el TPI le concedió al Sr. Rosario Agosto una indemnización por la suma de \$14,386.66, por la cual debían responder solidariamente los co-demandados. Además, les impuso a estos el pago de \$4,000.00 por concepto de honorarios de abogados por temeridad.

Entendemos importante destacar que de este dictamen surge que no era la primera vez que los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres dejaban de comparecer a un señalamiento de vista. Al respecto, en la sentencia apelada, el TPI reseña lo siguiente:

“[L]a Conferencia con antelación al juicio se pautó para el 17 de agosto de 2021. Ese día la parte demandada **no compareció ni presentó moción previa expresando las razones para no comparecer**. Ante ello, el tribunal emitió una **orden de mostrar causa** a la parte demandada y reseñó la vista para el 8 de septiembre de 2021. [...] Además, a petición de las partes, se pautó una vista transaccional para el 28 de marzo de 2022. Llegado el día pautado para la vista transaccional, sólo compareció la parte demandante, representada por su abogado, Lcdo. Manuel Durán Rodríguez, y **no compareció la parte demandada**. Por lo que, el Tribunal nuevamente emitió el 28 de marzo de 2022, una **segunda orden de mostrar causa** a la parte demandada representada por el Lcdo. Francis Emanuel Ruíz Ramírez **por su incomparecencia**. Se le concedió a la parte demandada 10 días para cumplir. **Ante el incumplimiento con dicha orden** y transcurrido el término dispuesto el tribunal emitió una **tercera orden**

⁴ Según surge de la *Sentencia* apelada, el 1 de marzo de 2021, notificada el 8 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* disponiendo de una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Rosario Agosto el 31 de julio de 2020. El TPI hizo formar parte de la *Sentencia* apelada las catorce (14) determinaciones de hechos probados que se formularon en esta *Resolución*.

el 22 de abril de 2022, **imponiendo una sanción** de \$150.00 dólares. El 6 de mayo de 2022 la parte demandada presentó Moción de reconsideración de sanción mediante la cual informó que el día de la vista señalada, estuvo conectado por el mecanismo de videoconferencia, pero nunca tuvo acceso a la vista. En dicha moción la parte demandada informó que estaba preparado para ver el caso en sus méritos, pero advirtió al tribunal que no ha tenido comunicación con codemandado, Sr. Julio Aponte, quien se encuentra en los Estados Unidos por una enfermedad y por tal razón no comparecerá al juicio. Cabe destacar que, **no se presentó evidencia alguna de la enfermedad o condición del codemandado, Sr Julio Aponte, ni moción solicitando al tribunal remedio alguno para dicha parte.** El tribunal en atención a dicha moción dejó sin efecto las sanciones mediante orden emitida el 19 de mayo de 2022 y pautó una segunda vista transaccional para el 8 de septiembre de 2022. Ese día las partes comparecieron por videoconferencia e informaron no haber alcanzado acuerdo transaccional alguno. **Ante ello, el tribunal ordenó a los abogados presentar moción informativa al respecto, lo cual no hicieron. En presencia de ambos abogados se pautó el juicio en su fondo para el 2 y 3 de mayo de 2023 de forma presencial.**” (énfasis suplido).

Inconformes con la determinación de la *Sentencia* del 16 de mayo de 2023, los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres acudieron ante nos el 20 de julio de 2023 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el que señalan el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal al dictar *Sentencia* declarando Ha Lugar la Demanda, anotando la rebeldía a la parte demandada sin la oportunidad de mostrar causa.

El 30 de junio de 2023, el Sr. Rosario Agosto presentó ante nos una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante la *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2023 y notificada al día siguiente. Mediante esta resolución, se le ordenó al Sr. Rosario Agosto presentar su posición con respecto al recurso de apelación.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2023, el Sr. Rosario Agosto cumplió con lo ordenado y presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II**A.**

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la cual dispone lo siguiente:

“Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.”

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado; como en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Finalmente, en su penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía. Estos efectos se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Íd.*; *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins.*, 207 DPR 540

(2021); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, advierte que la sentencia en rebeldía dictada por el tribunal deberá cumplir con las disposiciones de la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.2(b), en las circunstancias que así lo ameriten. Esto es: no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. *Íd.* Además, cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre. *Íd.*

Por otra parte, el mecanismo provisto para el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerite la concesión del remedio reclamado. *Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. v. Lunor, Inc. y otros*, 2023 TSPR 110, 212 DPR ____ (2023); *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). Es decir, si para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía le es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Íd.*; *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins.*, *supra*; *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272

(1998); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra. A esos efectos, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.

Íd.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, con referencia a una parte demandada en rebeldía, —que ha comparecido previamente—, se ha señalado que **a esta “le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia.”** (énfasis suplido) *Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. v. Lunor, Inc. y otros*, supra, citando a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, pág. 817. Véase, además, *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins.*, supra, págs. 554-555. Esta parte tampoco “renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante.” *Íd.* Además, “un trámite en rebeldía no garantiza, *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho”. *Íd.*

III

En su recurso de *Apelación*, los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres señalan que erró el TPI “al dictar Sentencia declarando Ha Lugar la Demanda, anotando la rebeldía a la parte demandada sin la oportunidad de mostrar causa.” Al respecto, alegaron que, el 2 de mayo de 2023, el Sr. Toste Torres y su abogado, no recibieron el enlace electrónico para acceder al juicio mediante videoconferencia; que intentaron comunicarse con el TPI, pero no obtuvieron respuesta; que al día siguiente se enteraron de que el juicio se había celebrado, que se les había anotado la rebeldía y que se había dictado sentencia por las alegaciones. Estos argumentaron que no se les concedió la oportunidad de mostrar causa por su

incomparecencia ni de concontrainterrogar a los testigos presentados en su contra en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley y que el TPI tenía conocimiento de que uno de los codemandados residía en Estados Unidos, por lo que requería comparecer mediante videoconferencia.

Por su parte, en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el Sr. Rosario Agosto sostiene la corrección del dictamen apelado. Alega que el día del juicio, el alguacil de sala llamó al abogado de la parte apelante y no recibió respuesta. Argumenta que la anotación de rebeldía a los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres estuvo justificada ante el “cuadro crónico de incumplimientos con sus asistencias a las vistas al TPI”.⁵ Añade que estos no comparecieron al juicio por descuido.

Examinados los escritos de las partes, así como el dictamen apelado, concluimos que no hay razón para intervenir con la determinación del TPI en cuanto a este asunto. Existen limitaciones en el ejercicio de los derechos que, según expusimos, se les reconocen a las partes en rebeldía. En el presente caso, estos derechos se les garantizaron a los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres, pues surge de su escrito, así como del dictamen apelado, que estos conocían del señalamiento del juicio y que se esperaba que comparecieran al mismo de forma presencial, según fueron citados en presencia de sus abogados durante la segunda vista transaccional que se celebró el 8 de septiembre de 2022. Estos hechos no fueron controvertidos mediante el presente recurso de apelación.

A nuestro juicio, los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres no han demostrado que llevaron a cabo esfuerzos razonables para comparecer al juicio o para informarle al tribunal qué circunstancias, si alguna, les impidió acudir ante el Tribunal. Cabe

⁵ *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 1.

recordar que, como reseñamos, esta no es la primera vez en que esto ocurría. Los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres no comparecieron a varios señalamientos de vistas ni presentaron mociones justificando su incomparecencia, por lo que se emitieron varias órdenes de mostrar causa e impusieron sanciones en su contra. El tracto procesal de este caso demuestra desatención, inacción, dejadez, y un patrón de incomparecencias injustificadas a los señalamientos por parte de los apelantes.

Ante estos hechos particulares, no cabe duda de que quedaba a la discreción del TPI, como parte del manejo del caso que tenía a su cargo, anotarles la rebeldía a los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres por su incomparecencia, y proceder a celebrar el juicio sin contar con el beneficio de su comparecencia.⁶

Por lo tanto, ante este escenario, concluimos que el error señalado por los Sres. Aponte Alicea y Toste Torres en su recurso de *Apelación* no se cometió.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Ello tomado en consideración que este caso data del año 2016 y se había pautado juicio en su fondo en dos (2) ocasiones.